República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103006-2010-00031-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la DIAN, informo mediante oficio No. 107242448-3800-07F2021903371, que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-245026**, dejado a disposición de esta ejecución no fue secuestrado dentro del proceso de cobro coactivo allí tramitado bajo el radicado No. 200611638, razón por la cual se procederá agregarlo al expediente y ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta ®, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en lote 5 de la Zona Industrial de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-245026**, de propiedad de la demandada **C.I. BRAYTEX S.A.**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103006-2012-00330-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo la toma de posesión de la entidad demandada; ordenada por la Superintendencia de Salud, a través Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD identificada con NIT. 805.000.427-1", se entrara a decidir oficiosamente sobre la SUSPENSION del proceso atendiendo lo dispuesto por el literales c) y d) del numeral 1 del Artículo TERCERO, de la parte resolutiva de la Resolución en mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **SUSPENSION** del proceso ejecutivo de la referencia, conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPUBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO – LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO
RADICADO: 540013103 006 2013 00080 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso para resolver sobre la admisibilidad de la demanda liquidación de la sociedad de hecho presentada a través de apoderado judicial por **NELLY PABON ROJAS**, contra los señores **ROSA ELENA MIRANDA GRANDOS, JACQUELINE MIRANDA GRANADOS** y **JAIRO OMAR MIRANDA GRANADOS** en su condición de herederos del señor **CIRO ALFONSO MIRANDA,** de conformidad con lo señalado en el artículo 523 del C. G. del P.

En consecuencia como quiera que la demanda reúne las exigencias establecidas en el artículo 523 del C. G. del P., esta funcionaria judicial procederá a admitir la misma, dando el trámite legal previsto en la norma en cita.

En lo que atañe a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por ser procedente, se ordenara su decreto de conformidad con lo reglado en el artículo 598 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR Demanda de Liquidación de Sociedad de Hecho presentada a través de apoderado judicial por **NELLY PABON ROJAS**, contra los señores **ROSA ELENA MIRANDA GRANDOS, JACQUELINE MIRANDA GRANADOS** y **JAIRO OMAR MIRANDA GRANADOS** en su condición de herederos del señor **CIRO ALFONSO MIRANDA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 523 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada conforme a lo prevé el artículo 523 del C.G.P, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para contestar y formular las excepciones de que trata la precitada norma

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-257276**.Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al **DR. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO,** como apoderado judicial de la parte demandante conforme las facultades conferidas en al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2013 00308 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios y sus anexos provenientes del Banco BBVA y Ministerio de Salud, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 00082 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco de Bogotá, Banco BBVA y Banco de Occidente, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL
REFERENCIA 540013153 006 2014 00121 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio No. 783 del 22 de julio del año que avanza, visto a folio precedente, relativo a que se tome nota del embargo de remanente allí decretado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54001-4003-008-2021-00316-00, es preciso señalar que no es procedente acceder a ello por cuanto el proceso aquí tramitado contra COMPROSER S.A.S., es de naturaleza declarativa, en el que se profirió sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

MARÍA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO – SUSCRIBIR DOCUMENTO
RADICADO 540013153 006 2014 00199 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada el 23 de enero de 2020, como quiera que se dan los presupuestos señalados en los artículos 434 del C. G. del P., y se aportó la correspondiente minuta de la solicitud de Subdivisión - Reloteo a firmar en nombre de la demandada como lo dispone el artículo 436 ibídem, se procede a fijar el **DÍA DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 9: 30 A.M..**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2015 00176 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del auto de fecha 14 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, obrante a folios precedentes, mediante el cual dispuso informar el estado del embargo de remanente aquí decretado dentro de proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 54001-4022-003-2017-00100-00, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2015 00225 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, se designó a la doctora **NORMA BRIGITTE GALVIS OMAÑA** como Curadora Ad Lítem de las personas indeterminas dentro de la demanda acumulada, y que la misma mediante memorial allegado a través del correo institucional del juzgado, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo por ser Curadora Ad lítem en múltiples procesos, esta operadora judicial conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarla del cargo y en su lugar, designa como Curador Ad-lítem de las personas indeterminadas al doctor **LUIS FRANCISCO ARB LACURUZ**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico arb505@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2015 00381 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-50825**, allegado por la parte ejecutante, el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procede a avaluar el inmueble aquí perseguido, así:

Avalúo catastral del predio.....	$ 215.476.000
Incremento del 50%.....	$ 107.738.000
TOTAL AVALÚO.....	**$ 323.214.000**

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado de los avalúos citados a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

PROCESO: SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES
RADICADO: 540013103 006 2015 00439 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el Oficio No. 473 del 27 de julio de 2021, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, a través del cual comunica que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-001-2019-00141-00, se decretó el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado CARBOEXCO CI LTDA, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que mediante auto del 08 de agosto de 2016, se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Décimo Civil Municipal, para el proceso ejecutivo singular que adelanta allí COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SUR contra CARBOEXCO, radicado al No. 54001-4053-010-2016-00138-00. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 001 2016 00175 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que están dados los requisitos previstos en el artículo 448 del C. G. del P., y en aplicación a lo dispuesto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, se atenderá la solicitud de fijar fecha de remate del bien inmueble objeto de cautela en el proceso.

Por lo anterior, se dispone señalar fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela en el proceso el día **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) HORA 2:00 P.M.** Se deja constancia que se realizó el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

De acuerdo a lo señalado artículo 448 del C. G. del P., la base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452, ibídem.

El remate se anunciara al público mediante la inclusión en un listado que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad. El listado se publicara el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Así mismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-del-circuito-de-cucuta

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia se llevara a cabo a través de la plataforma LifeSize. Por lo que es deber de las partes e interesados en participar en tal diligencia, contar con un dispositivo electrónico compatible con tal plataforma y en lo posible procurar descargar la misma.

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional juezj06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes, apoderados y los demás interesados en la licitación, que la diligencia se llevara a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y la circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2018-00022-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo la toma de posesión de la entidad demandada; ordenada por la Superintendencia de Salud, a través Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD identificada con NIT. 805.000.427-1", se entrara a decidir oficiosamente sobre la SUSPENSION del proceso atendiendo lo dispuesto por el literales c) y d) del numeral 1 del Artículo TERCERO, de la parte resolutiva de la Resolución en mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **SUSPENSION** del proceso ejecutivo de la referencia, conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2018-00073-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo la toma de posesión de la entidad demandada; ordenada por la Superintendencia de Salud, a través Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD identificada con NIT. 805.000.427-1", se entrara a decidir oficiosamente sobre la SUSPENSION del proceso atendiendo lo dispuesto por el literales c) y d) del numeral 1 del Artículo TERCERO, de la parte resolutiva de la Resolución en mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **SUSPENSION** del proceso ejecutivo de la referencia, conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2018 00098 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AGRÉGUESE al expediente el diligenciamiento del despacho comisorio No. 005-2020 del 26 de febrero de 2020, por la señora Juez Novena Civil Municipal de esta ciudad, para que haga parte del mismo, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPUBLICA DE COLOMBIA CUCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2018 00229 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del dictamen pericial rendido por la técnico forense **LUZ PIEDAD CASTAÑEDA VILLAMIZAR,** designado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Nororiente, obrante a folios precedentes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen pertinente.

Así mismo, se dispone devolver a las partes el material indubitado allegado para la práctica de la prueba pericial.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para efectos de señalar fecha para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00230 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante memorial obrante a folios precedentes, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega el avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del P., esta operadora judicial se abstiene de dar trámite al mismo, toda vez que revisado el proceso se observa que se encuentra pendiente realizar la diligencia de secuestro respecto de dicho bien inmueble.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2018-00260-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone oficiar la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-228969,** de propiedad de **MARIA MARLENE RINCON QUINTERO** identificada con C. C. No. **60.283.948**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2018 00293 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio No. 014-2021 del 16 de junio de 2021, sin diligenciar proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, para que haga parte del mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 540013153 006 2018 00328 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que están dados los requisitos previstos en el artículo 448 del C. G. del P., y en aplicación a lo dispuesto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, se atenderá la solicitud de fijar fecha de remate del bien inmueble objeto de cautela en el proceso.

Por lo anterior, se dispone señalar fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela en el proceso el día **DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) HORA 2:00 P.M.** Se deja constancia que se realizó el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

De acuerdo a lo señalado artículo 448 del C. G. del P., la base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452, ibídem.

El remate se anunciara al público mediante la inclusión en un listado que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad. El listado se publicara el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Así mismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-del-circuito-de-cucuta

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia se llevara a cabo a través de la plataforma LifeSize. Por lo que es deber de las partes e interesados en participar en tal diligencia, contar con un dispositivo electrónico compatible con tal plataforma y en lo posible procurar descargar la misma.

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional juezj06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes, apoderados y los demás interesados en la licitación, que la diligencia se llevara a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y la circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2018 00338 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folios precedentes, realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente proceso, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que no se encuentra actualizada la liquidación del crédito, en tanto que la aportada por la parte ejecutante fue modificada y aprobada mediante auto del 25 de octubre de 2019[1]; en tal virtud considera que previo a proceder en tal sentido, es pertinente que se actualice la liquidación del crédito, en aras de garantizar la igualdad e intereses patrimoniales de las partes estableciéndose plenamente el saldo del crédito aquí ejecutado al momento de efectuarse la respectiva almoneda y evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

[1] Fl. 78

PROCESO: VERBAL - EJECUCION
RADICADO: 540013153 006 2018 00341 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 305 y 306 del C. G. del P., consistente en que se libre orden de pago contra **CEMENTO MAS POR MENOS S.A.S.,** para obtener el pago de las sumas dinero ordenadas pagar en la sentencia de fecha 06 de julio de 2021, y costas ordenadas pagar en dicha sentencia.

En consecuencia como quiera que la solicitud reúne los requisitos de ley y contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante **COLPROYECTOS S.A.S.**, esta funcionaria judicial procede a librar mandamiento de pago por las sumas peticionadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem, lo que implica además que se reconocerán los intereses legales al 6% anual desde día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y auto que aprobó la liquidación de costas hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme al art. 1617 del Código Civil.

Por otra parte, teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **CEMENTOS MAS POR MENOS S.A.S.**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **COLPROYECTOS S.A.S.**, las siguientes sumas:

1.- La suma de **VEINTE MILLONES DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MTCE ($20.016.305)**, por concepto de las costas debidamente liquidadas y aprobadas a que fue condenada la parte demandada en la sentencia proferida el 23 de febrero de 2018 y 11 de septiembre de 2018, respectivamte de julio de 2021.

2.- Los intereses moratorios liquidados sobre el valor de las costas a que fue condenado en la sentencia de primera instancia, a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las mismas, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1617 del Código Civil para intereses legales.

SEGUNDO: ORDENAR a **CEMENTOS MAS POR MENOS S.A.S.**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **COLPROYECTOS S.A.S.**, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS**

MTCE ($250.474.272,41), por concepto de la condena impuesta en esta instancia mediante sentencia del 06 de julio de 2021, más los intereses moratorios liquidados sobre ese valor, desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1617 del Código Civil para intereses legales a la tasa legal del 6% anual.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada por estado conforme a lo prevé el artículo 306 del C.G.P, advirtiéndole que tiene diez (10) días para contestar y formular las excepciones de que trata la precitada norma.

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del ejecutado **CEMENTO MAS POR MENOS S.A.S.**, dentro de los siguientes procesos:

a.- Proceso Ejecutivo tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado N° 54001-4003-002-2018-00353-00. Para tal efecto, líbrese el oficio respectivo.

b.- Proceso Ejecutivo tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado N° 54001-4003-004-2018-00059-00. Para tal efecto, líbrese el oficio respectivo.

c.- Proceso Ejecutivo tramitado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado N° 54001-4003-005-2018-00070-00. Para tal efecto, líbrese el oficio respectivo.

d.- Proceso Ejecutivo tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado N° 54001-4022-001-2017-01167-00. Para tal efecto, líbrese el oficio respectivo.

e.- Proceso Ejecutivo tramitado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado N° 54001-4022-006-2017-01158-00. Para tal efecto, líbrese el oficio respectivo.

f.- Proceso Ejecutivo tramitado en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado N° 54001-4022-008-2017-01188-00. Para tal efecto, líbrese el oficio respectivo.

g.- Proceso Ejecutivo tramitado en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado N° 54001-4022-0019-2017-01148-00. Para tal efecto, líbrese el oficio respectivo.

h.- Proceso Ejecutivo tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado N° 54001-4053-004-2017-01137-00. Para tal efecto, líbrese el oficio respectivo.

i.- Proceso Ejecutivo tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado N° 54001-4053-004-2017-01175-00. Para tal efecto, líbrese el oficio respectivo.

j.- Proceso Ejecutivo tramitado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado N° 54001-4053-007-2017-01068-00. Para tal efecto, líbrese el oficio respectivo.

k.- Proceso Ejecutivo tramitado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado N° 54001-4053-007-2017-01193-00. Para tal efecto, líbrese el oficio respectivo.

l.- Proceso Ejecutivo tramitado en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado N° 54001-4053-010-2017-01142-00. Para tal efecto, líbrese el oficio respectivo.

m.- Proceso Ejecutivo tramitado en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado N° 54001-4053-010-2017-01184-00. Para tal efecto, líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: DECRETAR embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado **CEMENTO MAS POR MENOS S.A.S.** identificada con Nit. **900.870.483-0**, en cuentas de ahorros, corrientes, o bajo otra modalidad, en los bancos relacionados en la solicitud de medida cautelar, hasta cubrir la suma de **$747.442.715.**

Advertir al señor Gerente de la entidad bancaria que de conformidad con el inciso 2, del numeral 10, del artículo 593 del CGP, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, y con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153006-2019-00263-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la Dra. BELEN YURANY TARAZONA OSORIO como apoderada del demandado ANDRES MARCIALES TOLOZA visto a folios precedentes, esta operadora judicial dispone tener por reasumido al poder conferido a dicha togada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2020-00001-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. 750 del 22 de julio de 2021, visto a folios precedentes, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual comunica el levantamiento de las medidas cautelares del proceso ejecutivo tramitado en esa unidad judicial bajo el radicado No. 54001-3103-005-2018-00049-00, así como que no habían recursos consignados ni bienes embargados por cuenta del mismo, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00072 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 30 de julio de 2021, mediante la cual resolvió confirmar el auto aquí proferido el 02 de junio 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - EXPROPIACION
RADICADO 540013153 006 2020 00123 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho el presente proceso para efectos de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 399 del C. G. del P., la apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud de entrega al demando del depósito judicial constituido para efectos de la entrega anticipada por valor de $60.979.820 y terminación del proceso por cuanto el bien objeto de expropiación ya se encuentra en propiedad de la ANI, por haberse materializado su transferencia a través de la escritura pública No. 1.732 del 11 de junio del año que avanza, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-348837; considera pertinente esta operadora judicial acceder a ello por sustracción de materia, en tanto que ya se dio cumplimiento al objeto principal de este proceso, resultando inane proseguir, ordenado además la entrega del referido depósito judicial al demandado y el levantamiento de la medida de inscripción de demanda decretada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega al demandado **SUPERMERCADO BETEL CUCUTA S.A.S.** del depósito judicial No. **451010000863750** por valor de **$60.979.820.**

TERCERO: Levantar la medida de inscripción de demanda decretada. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: ARCHÍVESE el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUITIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2020 00151 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. DATTVR-2506 del 13 de julio de 2021, proveniente del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, obrante a folios precedentes, mediante el cual informa que en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y comunicado con oficio No. 1045 del 24 de junio de 2021, se registró el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas CUW-065, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPUBLICA DE COLOMBIA CUCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2020 00160 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AGRÉGUESE al expediente el diligenciamiento del despacho comisorio No. 007-2021 del 15 de abril de 2021, por el señor Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, para que haga parte del mismo, y se pone en conocimiento de las partes.

Por otra parte, teniendo en cuenta el auto de fecha 01 de julio de 2021, proferido por Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **WILSON NED PATIÑO CELIS**, decretado por ese estrado judicial dentro del proceso ejecutivo que adelanta allí AGRODUARTE S.A.S. contra el referido demandado bajo radicado al No. 54001-4003-004-2020-00367-00. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00065 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Falabella y Bancolombia, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2021 00097 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **LUZ ALBA VALENCIA** en contra de **YAJAIRA MILENA CALIXTO ISAZA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 24 de febrero de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento luego de que el Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad se declarara sin competencia para conocer las misma; mediante auto de fecha 28 de abril de 2021, (folio 10 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal a la ejecutada **YAJAIRA MILENA CALIXTO ISAZA** del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como puede deducirse a folios 11 a 16 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación a la demandada el día 22 de junio de 2021; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días) desde el día 23 de junio al 07 de julio del año en curso, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 17 de este cuaderno, sin que la demandada hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la ejecutada **YAJAIRA MILENA CALIXTO ISAZA** y a favor de **LUZ ALBA VALENCIA,** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la ejecutada **YAJAIRA MILENA CALIXTO ISAZA**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($7.715.166)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO.-: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ María de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00108 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente de Bancolombia, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2021 00165 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JOSE DE JESUS BELTRAN GARCIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 10 de junio de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 23 de junio de 2021, (folio 60 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal al ejecutado **JOSE DE JESUS BELTRAN GARCIA** del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como puede deducirse a folios 11 a 64 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación a la demandada el día 01 de julio de 2021; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días) desde el día 02 al 16 de julio del año en curso, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 65 de este cuaderno, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado **JOSE DE JESUS BELTRAN GARCIA** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del ejecutado **JOSE DE JESUS BELTRAN GARCIA**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($10.183.257)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO.-: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2021-00167-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la toma de posesión de la entidad demandada ordenada por la Superintendencia de Salud, a través Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD identificada con NIT. 805.000.427-1", como quiera que la presente demanda se radico vía correo electrónico en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el 15 de junio de 2021, con posterioridad a la expedición de la mentada resolución, se hace necesario en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., efectuar el respectivo saneamiento de la actuación, en armonía con lo señalado en el literal c) del numeral 1 del Art. TERCERO, de la parte resolutiva de dicha Resolución, ordenándose dejar sin efecto los autos de fecha 23 de junio de 2021, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, y en consecuencia de abstendrá el despacho de librar la orden de apremio deprecada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los autos de fecha 23 de junio de 2021, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, conforme lo motivado.

En consecuencia,

SEGUNSO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.,** y a cargo de **COOMEVA EPS**, por las razones vistas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez sea declarado histórico en el software siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00197 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco BBVA, Banco de Bogotá y Banco de Occidente, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norta de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2021 00222 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** en contra de **JHONNY JESUS PINZON SANTIAGO**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que de los documentos adjuntados a la misma se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424, 431 y 468 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2°, 11, 430 – 1°. Del C. G. P.)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** y a cargo de **JHONNY JESUS PINZON SANTIAGO.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a.-La cantidad de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MTCE ($148.978.323,33),** por concepto de capital, representados en el pagare No. **00130321199602286286**.

b.- Los intereses de plazo causados desde el 28 de septiembre de 2018 al 28 de julio de 2021, a la tasa del 9.998% efectivo anual.

c.- Los intereses moratorios desde el 06 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 14.997% anual.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss.

del C. G. del P., para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la parte demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-278173.** Ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería a la **DRA. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO,** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPUBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2021 00225 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderada judicial por **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.** en contra de **JOSE LUIS CAICEDO SALAZAR**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del C.G. del P. y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del C. G. del P., a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **TERMO TASAJERO S.A. E.S.P.** y a cargo de **JOSE LUIS CAICEDO SALAZAR.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a.- CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MTCE ($418.162.194), por concepto de capital, representado en el pagare No. **001.**

b.- Por los intereses moratorios desde el 02 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442 ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase a la doctora **MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

PROCESO ACCION POPULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00226 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente **ACCIÓN POPULAR** propuesta por **MARIO RESTREPO** contra **TIENDA D1 KOBA COLOMBIA S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda. Hecho el estudio de la demanda, se encuentra que la misma cuenta el siguiente vicio que impide su admisión:

Conforme lo exige el artículo 18, literal a) de la Ley 472 de 1998, se deberá expresar con claridad y precisión el "derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado"; no siendo de recibo para este Despacho Judicial el señalamiento que realiza la parte actora, en tanto a que los derechos enlistados en los literales m, d y l, no están fielmente relacionados con los hechos de la demanda; debiendo en su lugar hacer un desarrollo claro respecto a su señalización en el entendido de que si se cita un derecho vulnerado que no esté estrictamente relacionado, deberá indicar la razón de su solicitud.

Por la razón anotada se deberá inadmitir la presente acción popular, con fundamento en lo previsto en el art. 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Acción Popular propuesta por **MARIO RESTREPO** contra **TIENDA D1 KOBA COLOMBIA S.A.S.,** por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **033** DE FECHA **12 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA